

DIARIO BALEAR

del sábado 3 de Julio de 1824.

S. Gregorio y S. Trifon mártires.

ARTICULO DE OEICIO.

Ministerio de la Guerra.

Habiendo espuesto algunos Capitanes generales de Provincia, varias Juntas de Agravios y diferentes Ayuntamientos las dudas y dificultades que se les ofrecian en el cumplimiento de la orden circular de 28 de Abril de 1823 de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, que persuadida de la violencia de los sorteos, principalmente de la última quinta, los declaraba nullos, llamando á su casa todos los soldados del Ejército constitucional bajo las reglas y condiciones que contiene; el Rey nuestro Señor, á propuesta del Consejo Supremo de la Guerra, tuvo por conveniente mandarlas reunir, y que sobre todas informase la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, formando las bases bajo las cuales se deban licenciar los quintos de los últimos sorteos. Verificado así, y vuelto el expediente al espresado Supremo Tribunal, ha consultado lo que ha tenido por conveniente; y conformándose S. M. con su dictamen, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.^a Las licencias absolutas para retirarse del servicio de las armas expedidas por las autoridades constitucionales desde el 7 de Marzo de 1820 deben ser válidas.

2.^a Las licencias dadas en el tiempo llamado constitucional á los quintos, sentenciados á las armas, voluntarios y sustitutos que hayan cumplido antes de dicho dia 7 de Marzo de 1820 el tiempo porque fueron fiados, y no habian adquirido nuevo empeño, ni le tenian mayor por condena, y las expedidas á los inútiles en dicho tiempo serán revalidadas por los Inspectores genera-

les, á cuyo efecto recogerán y cancelarán las originales como dadas en tiempo inhábil.

3.^a Las licencias dadas en la época constitucional á los que se reputaron cumplidos por la rebaja del tiempo decretado por las llamadas córtes deben ser igualmente válidas, pues obtuvieron el permiso para retirarse á sus casas bajo la buena fe de que habian cumplido el tiempo de su empeño.

4.^a Los sorteos y alistamientos para reemplazo del Ejército hechos desde el referido dia 7 de Marzo de 1820 hasta 1.^o de Octubre del año prócsimo pasado por las autoridades constitucionales deben ser nullos por el Real decreto de dicho dia 1.^o de Octubre; observándose en todas sus partes cuanto previene la orden de 28 de Abril prócsimo pasado expedida por la Junta provisional de Gobierno.

5.^a Las dudas y dificultades que se han consultado por los Capitanes generales de Provincia, Junta de Agravios y demas Autoridades sobre los sorteos y alistamientos de que trata la regla anterior, tanto con respecto á los quintos principales como á los sustitutos, no necesitan solucion por estar invalidadas las quintas.

6.^a Los Gefes de los cuerpos remitirán á los respectivos Inspectores generales relaciones duplicadas de los quintos ecsistentes en ellos, á quienes tocó la suerte de soldado desde el 7 de Marzo de 1820 que aspiren á sus licencias, acompañando copias de las filiaciones, y testimonio de la Justicia del pueblo en que fueron quintados, por el que conste la orden del alistamiento y la certeza de haberles cabido la suerte de tales.

7.^a Los Inspectores generales expedirán licencias absolutas para retirarse del servicio de las armas á los quintos de que trata la

antecedente regla, observando las siguientes.

8.^a Los que se hallen en los cuerpos Realistas ó de creacion posterior al 7 de Marzo de 1820 para sostener los derechos del Trono, y han entrado en ellos antes del 27 de Mayo del año prócsimo pasado en que fue instalada la Regencia del Reino, procediendo de los sorteos anulados en la regla 4.^a, serán licenciados con el abono de tiempo servido anteriormente en los casos de tocarles en lo sucesivo la suerte de quintos, ó volver voluntarios al servicio militar antes de pasar dos años.

9.^a Los quintos procedentes de los sorteos anulados en dicha regla 4.^a que hayan entrado en los cuerpos Realistas de nueva creacion despues del citado dia 27 de Mayo del año prócsimo pasado, serán licenciados si les acomodase; pero sin derecho al abono del tiempo servido, en los mismos casos de volver al servicio por sorteo ó voluntariamente.

10. Los quintos de los mismos sorteos anulados que se hallen en los cuerpos antiguos que componian los ejércitos y guarniciones del gobierno rebelde, ó en los modernos creados por el mismo, serán licenciados, sin abono en ningun caso del tiempo servido, sin que puedan alegarlo por mérito para subsanacion, ó gracia alguna, ni poder pedirla.

11. Los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, ya sean quintos, voluntarios, aplicados ó sustitutos que en los ejércitos, divisiones, columnas sueltas, partidas, destacamentos, ó guarniciones de plazas hayan hecho resistencia á las tropas Realistas, ó á las del ejército auxiliador, y hayan sido licenciados por prisioneros ó capitulados, permanecerán en sus casas bajo la vigilancia de la Justicia sobre su conducta, á disposicion del Rey nuestro Señor, sin que la circunstancia de estar prontos al destino que S. M. tenga á bien señalarles les liberte del reemplazo del Ejército y Marina, ó sorteo para Milicias, con pérdida absoluta del tiempo servido y ventajas adquiridas anteriormente; pues las escepciones que deba tener esta regla penderán de la resolucion de S. M. sobre las capitulaciones.

12. Son nulas las cédulas de Premios, escudos de ventajas, retiros á inválidos hábiles é inhábiles, dispersos y demas gracias concedidas para separarse del servicio activo por cualquiera autoridad constitucional. Los que las hayan obtenido necesitan revali-

lidacion, que se verificará por el Consejo Supremo de la Guerra en fuerza del artículo 12 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, arreglándose al decreto de 1.^o de Enero de 1810 y demas órdenes que regian antes del 7 de Marzo de 1820.

13. No se abonará para premios y retiros á inválidos el tiempo servido bajo el gobierno constitucional, principiando á contarse para las tropas que componian el Ejército expedicionario de Ultramar desde el dia 1.^o de Enero de 1820: para las que estaban de guarnicion en Galicia desde el 20 de Febrero; y para las restantes desde el que juraron la constitucion antes que lo verificó S. M. hasta el dia que abandonaron las filas rebeldes para presentarse á autoridad, incorporacion ó jefe Realista, ó incorporarse con el Ejército Real ó el auxiliador; quedando á los que hayan procedido bien el recurso á S. M. para que se sirva dispensarles las gracias á que les considere acreedores.

14. Los que disfrutaban las gracias de premios de constancia, escudos de ventaja, retiro en inválidos hábiles ó inhábiles, dispersos, fuero militar ó cualquiera otro haber, beneficio ó privilegio en razon de servicios ó méritos contraídos antes del dia 7 de Marzo de 1820, y despues de este dia, estando ya separados del servicio activo, se han presentado á volver á él voluntariamente bajo las banderas constitucionales, deben quedar privados de la gracia que disfrutaban, cancelándose las cédulas y documentos que motivaban el goce, y borrándose sus nombres de los asientos en que constaban.

15. Los que hayan obtenido licencia absoluta antes del 7 de Marzo de 1820, y retirados ya en sus casas se presentaron voluntariamente á servir bajo las banderas constitucionales con determinadas condiciones, perderán todo el tiempo servido y quedarán sujetos á cumplir el nuevo empeño de seis años; pero si continuasen voluntariamente otros cuatro mas, y en ellos acreditasen honradez, puntualidad en el servicio y amor al Rey, serán acreedores al abono de todos sus servicios anteriores, exceptuando el tiempo inhábil constitucional.

16. Los que han sentado plaza voluntariamente desde el 7 de Marzo de 1820 en cuerpo que obedecia al gobierno constitu-

cional, principiaron á servir por el término de seis años contados desde que el regimiento en que sirven reconoció al Rey nuestro Señor sin constitucion.

17. Los licenciados con fuero ó agraciados al retirarse, de cualquiera modo que sea, que hayan sido individuos de la milicia voluntaria llamada nacional local, perderán el fuero ú gracia que gozaban; y por el mismo hecho los escepcionados de quintas por haber servido el tiempo de su empeño perderán la escencion; pero esto no se entenderá con la milicia llamada de la ley ó forzada, sino con la voluntaria, ni con los casados respecto de la escencion.

18. Para evitar largas marchas y otros inconvenientes, los Inspectores destinarán á los cuerpos que estimen mas convenientes, segun la procedencia de cada uno, á los que hayan de continuar ó regresar al servicio.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1824.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

ALEMANIA.

Dusseldorff 22 de Mayo.

La *Estrella*, con motivo de un artículo sobre la Baviera, llamó la atención de sus lectores á los progresos del libertinage y aumento de los hijos ilegítimos desde el triunfo de las ideas liberales en ciertos países. Por fortuna en nuestro pais no ha llegado el mal hasta este punto, pues hay distritos donde en cuarenta y aun en sesenta nacidos no se cuenta mas que un ilegítimo. No se puede negar que el Gobierno prusiano no omite fatiga alguna en favor del orden, de la justicia y de las buenas costumbres.

Nos hemos reconciliado con los reglamentos de portazgo desde que se han modificado las leyes comerciales: y de todas las conscripciones la nuestra es tal vez la que menos compromete el bienestar y moralidad de las familias. La buena administracion de justicia ha sido sienpre un objeto de predileccion para el Gobierno prusiano; asi es que se ha mejorado mu-

cho en lo personal, aunque se hayan conservado provisionalmente algunas formalidades francesas. Tréveris ofreció hace muy poco el ejemplo consolador de no tener que presentar criminal alguno ante el tribunal.

SUIZA.

Locarno 11 de Mayo.

Las informaciones que acaban de tomarse hacen creer con sobrado fundamento, que despreciando las órdenes y reglamentos tantas veces establecidos y reiterados, varios extranjeros espelidos del canton se han introducido de nuevo en algunos distritos, ó que se toleran allí generalmente extranjeros que no tienen patente de domicilio, ni cartas de seguridad, ni permiso temporal de permanencia. Con este motivo el Consejo de Estado acaba de publicar un decreto á fin de que cesen semejantes abusos.

En primer lugar se manda por este decreto á los espresados extranjeros salgan sin demora alguna del territorio del canton: 2º Determina las condiciones, bajo las cuales podrá un extranjero lograr permiso de residencia: 3º Prohibe admitir en el canton, por cualquier título que sea, á los comprendidos en las categorías siguientes (a): los que han sido espelidos de su patria por delitos políticos (b): los que condenados á muerte en su patria por semejantes delitos se hayan sustraído huyendo de las penas pronunciadas contra ellos (c): los que perteneciendo á naciones que han concluido con la Suiza tratados recíprocos, son reclamados en su virtud (d) por sus Gobiernos por delitos cometidos en su patria; todos los desertores refractarios pertenecientes á naciones amigas ó aliadas de la Suiza: 4º El decreto incluye tambien algunas disposiciones particulares, con respecto á los que por medio de documentos falsificados hayan sorprendido la buena fe de las autoridades.

A fin de que este decreto surta todo su efecto lo ha acompañado el Gobierno de una circular dirigida á todas las autoridades municipales, mandándoles, bajo las penas mas severas, velen escactamente sobre la ejecucion del decreto, al mismo tiempo que las autoriza para reclamar

4
la fuerza pública en caso necesario.

Otra circular invita á los curas hagan entender á sus feligreses la necesidad de estas medidas. Ultimamente ha mandado por medio de la autoridad militar á todas las milicias se presten igualmente á la ejecucion del decreto al punto que sean requeridas por las autoridades municipales.

=====
Palma 2 de Julio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 2 PARA EL 3.

Parada y sargento de hospital Milicia Provincial, Hornabeque Artillería.—Socios.

=====
Intendencia de Policía de las Islas Baleares.

AVISO.

Habiendo sido escandalosamente infringida la Ley 11 lib. 7.º tit. 30 de la novísima recopilacion en que se prohíbe y veda enteramente el cazar desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto, prevengo á todos los vecinos y moradores de esta Capital y pueblos de su comprension que sin perjuicio de las penas establecidas en Reales Pragmáticas los contraventores á la citada Ley pagarán la multa de veinte libras y perderán las armas que se les aprendan. Los Ministros de Justicia, Celadores de barrio, Patrullas y Alcaldes de esta Capital y de los pueblos del territorio de estas Islas vigilarán escrupulosamente sobre la observancia de esta disposicion y me darán cuenta de las personas que la infrinjan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palma dos de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro.—Francisco de Heredia.—E. S. I.—Joaquin Maria Gomez.

=====
AL PUBLICO.

La Junta de Purificaciones ha declarado dignos de ser purificados al Sr. D. José Cotoner Salas y Despuig y al Sr. D. Pedro Gual Regidores del Ayuntamiento de Palma, á D. Juan Vives oficial de la

Tesorería de Ejército, á D. Francisco Arias Agente Fiscal de la Intendencia, á D. Juan Nicolau y D. Miguel Noguera médicos del hospital militar de esta plaza, á D. Francisco Fernandez de Granado Administrador de la Renta del Tabaco de Manacor, á D. Bartolomé Serra, á D. Domingo de Rosas y á D. Mariano Jaquotot y Gomila enpleados en la Contaduria de esta Provincia y Administracion general de Rentas, y á D. Pedro Tapia sobrestante mayor de obras de fortificacion. Palma 1.º de Julio de 1824.

=====
El que quiera comprar porcion de tierra buena, y feraz asi de regadio como de secano, en poca ó mucha cantidad, en el predio son Moson Nou, en el distrito de esta Ciudad; cuya venta se hace, porcion de su valor en dinero y lo demas en censo; vease con el inpresor.

=====
El que quiera comprar unas casas con todas las comodidades sitas en la calle de *la Font de na Xona* señaladas con el núm. 31 podrá conferirse con el sugeto que habita los entresuelos de las mismas.

=====
El que quiera comprar una tartana nueva acuda en casa del maestro José Juan sillerero que vive entre el mercado y el borne quien la tiene para enseñar.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Enbarcacion fondeada el dia 1.º del corriente.

De Barcelona en 5 dias la Polacra Asuncion del capitan Miguel Verd español con lastre y azucar.

=====
TEATRO.

Hoy se representará la ópera semi-seria: *L' Agnese.*

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.